

**Versión Pública de Resolución RR-0018/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 04/2024 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0018/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noheми León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Pahuatlán, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0018/2024
Folio: 210436523000024

Con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la Comisionada **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, con el recurso de revisión, presentado el treinta de diciembre del año pasado a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y sus anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En Puebla, Puebla a quince de enero de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **Elimi-**
nado 1 promovido mediante vía electrónica, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0018/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Pahuatlán, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0018/2024
Folio: 210436523000024

TERCERO: DESECHAMIENTO. Se examinará de manera oficiosa la procedencia del medio de impugnación por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo dispuesto por los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

De conformidad con el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurso de revisión se podrá desechar de plano cuando se evidencie de manera clara y directa, a partir de su contenido y sus anexos, un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe con justificación del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para determinar su procedencia.

Ahora bien, de autos se advierte que con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, el ahora inconforme envió a este sujeto obligado una solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 210436523000024, que dice:

***"INFORME POLICIAL HOMOLAGADO del ciudadano ...
Datos complementarios: Detención del ciudadano ... por alterar el orden público, el día 29 de septiembre del 2023 alrededor de las 08:00 PM en la calle Santa Cruz por elementos de la secretaría de seguridad pública del municipio de Pahuatlan de Valle, Puebla." (Sic)***

~~X~~ El anterior requerimiento de información, fue contestado mediante oficio y un anexo, el día once de diciembre de dos mil veintitrés.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Pahuatlán, Puebla
Ponente: Nohemí León Islás
Expediente: RR-0018/2024
Folio: 210436523000024

En consecuencia, el recurrente argumentó, que el oficio de respuesta carecía de la firma del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, tal como se observa:

“El oficio de respuesta de la oficina de transparencia, no fue firmado por el funcionario público responsable de la unidad de transparencia.” (Sic)

Bajo este orden de ideas, resulta necesario precisar las diversas formas en las que el sujeto obligado puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

“Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;***
- V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa”.***

Del dispositivo legal antes invocado, se desprende que los sujetos obligados se encuentran facultados para atender las solicitudes de acceso a la información de diversas formas, siendo una de ellas entregándole la información por el medio electrónico disponible.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable procedió conforme al artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respondiendo al requerimiento realizado y enviando documento.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Pahuatlán, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0018/2024
Folio: 210436523000024

Por lo que se observa que lo manifestado por el ahora reclamante no configura ninguno de las hipótesis indicadas en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para la procedencia del recurso de revisión que establece:

"ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:
I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;
II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;
III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;
IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;
VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;
VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
IX. La falta de trámite a una solicitud;
X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
XII. La orientación a un trámite específico..."

Por consiguiente, por no estar en ninguno de los supuestos establecidos en el numeral antes transcrito, para la procedencia del medio de impugnación interpuesto por la persona agraviada, en términos del artículo 182 fracción III de la Ley de la Materia del Estado, "*ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley...*"; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por ser notoria e indudable improcedente la procedencia del mismo.

CUARTO: Ahora bien, en términos de lo que establece el artículo 151, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se advierte una posible conculcación a las disposiciones de dicha Ley y demás normativa aplicable, toda vez que:

1.- Del acuse de registro de solicitud folio 210436523000024, de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, se observa que el requerimiento tiene por objeto el

av 5 Ote 2017 acceso a datos personales por lo que la misma debió haber sido reconducida a

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Pahuatlán, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0018/2024
Folio: 210436523000024

solicitud de acceso a datos personales por parte de la autoridad responsable, en términos del numeral Trigésimo Noveno, párrafo segundo, de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, toda vez que el solicitante señala ser el titular de los datos personales posteriormente, resultando evidente que la información solicitada corresponde al ejercicio de alguno de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales), por lo que, el sujeto obligado debió tramitar la solicitud de conformidad con lo numeral citado que establece:

“Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos o su representante realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.”

Así, tenemos que el derecho ejercido por el particular se encuentra regulado por los artículos 61, 62, 63, 71 y 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los cuales señalan que el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, en términos de ley, mismo que podrán ejercer acreditando su personalidad como titular o representación de la persona de los datos personales, por lo que, deberá presentar identificación oficial en el primer supuesto y en el caso que promueva como representante deberá anexar a su solicitud ARCO su identificación oficial y el de su representado, así como el documento que acredite la representación.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0018/2024**
Folio: **210436523000024**

Ahora bien, del contenido de la multicitada solicitud, se advierte que la misma debe ser atendida en términos del ejercicio de alguno de los derechos ARCO, dada la naturaleza del contenido de la petición.

Con lo establecido en los artículos citados, queda claro que los sujetos obligados a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio de disponibilidad de la información en su posesión, deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía al presentar sus solicitudes.

Por tanto, en el caso que los ciudadanos ingresen solicitudes para ejercer alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales, cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Una vez reconducida la solicitud, el sujeto obligado debió aplicar las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla que refieren a los requisitos que debe contener una solicitud de ejercicio de derechos (ARCO) de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad, de manera previa a la contestación de la misma.

2.- Ahora bien, este Órgano Garante advirtió en la respuesta que le proporcionó el sujeto obligado a la persona recurrente, que en el documento adjunto se observan datos personales visibles, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, fracción V, 150 y 151, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 49 de los

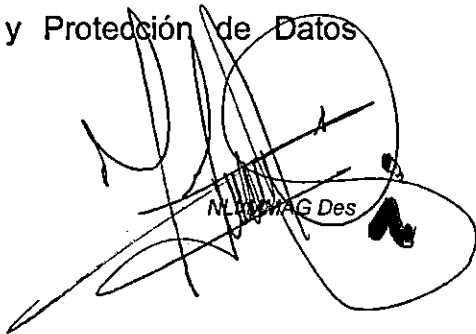
Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se ordena dar vista a la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Pahuatlán, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0018/2024
Folio: 210436523000024

Coordinación General Jurídica de este Organismo Garante, para que realice lo conducente, de conformidad con sus facultades y atribuciones.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad a lo establecido en el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, derivado de que el recurrente señaló para recibir notificaciones domicilio ubicado en el Municipio de Pahuatlán, mismo que está fuera del lugar de residencia de este Órgano Garante, y en virtud de en autos se observa que en el apartado de "*Información del recurrente*" plasmó un correo electrónico, se ordena notificar el presente proveído al quejoso por lista publicada electrónicamente en la página web de este Órgano Garante y a través del medio electrónico señalado.

Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



MLI/AG Des